

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Numeros sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 137.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

Art. 71. En la transmisión de la propiedad minera, servirá de base el valor que fijen los interesados si fuere igual ó mayor que el que resulte de capitalizar al 3 por 100 el canon de superficie ó el promedio anual de las utilidades repartidas en los últimos cinco años, capitalizado al 6 por 100.

Art. 72. En las transmisiones de créditos líquidos, aunque no puedan hacerse efectivos de presente, servirá de base el valor total de los mismos créditos independientemente del precio fijado para la transmisión.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

CAPÍTULO VI

COMPROBACIÓN DE VALORES

Art. 74. La Administración tiene, en todo caso, la facultad de comprobar el valor de los bienes ó derechos transmitidos.

Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial, los Registros fiscales ó trabajos catastrales debidamente aprobados, los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la Propiedad ó publicaciones de carácter oficial, la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza el precio en que según la última enajenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, ú otros de naturaleza y circunstancias análogas, situados en la misma zona ó distrito, el capital asignado á los bienes en los contratos de seguros, el canon de superficie ó las utilidades repartidas respecto á la propiedad minera, y la cuota de Contribución industrial que se satisfaga para el Tesoro por los establecimientos mercantiles ó industriales.

Será también medio ordinario de comprobación en las transmisiones de fincas hipotecadas, el valor asignado á las mismas para la subasta, en cumplimiento del art. 130 de la ley Hipotecaria vigente.

La Administración utilizará los medios indicados, acudiendo en primer lugar á los datos de los amillaramientos, Registros fiscales ó trabajos catastrales, y á las matriculas de industrial, en su caso, y después, indistintamente, á los demás enumerados, pero sin que sea preciso valerse de todos, cuando el resultado obtenido por alguno de ellos se conceptúe justificativo del verdadero valor, ni el haber utilizado uno excluya el valerse de otro ú otros, si existe sospecha de que el resultado por aquél obtenido no revela la verdadera estimación de los bienes.

Art. 75. La tasación pericial se-

rá medio extraordinario de comprobación, debiendo acudirse á ella cuando los ordinarios indicados en el artículo anterior no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, cuando expresamente se preceptúe en algún artículo de este Reglamento, como indispensable para fijar la base de liquidación, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale, como resultado de la comprobación, salvo lo que por excepción se dispone en el art. 79.

Art. 76. La acción administrativa de comprobación prescribe á los dos años de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos sean públicos y solemnes y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. Este plazo se considerará interrumpido por el comienzo del ejercicio de la misma acción ó por la práctica de cualquier diligencia comprobatoria.

El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de un mes, y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección General del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

El expediente de comprobación habrá de terminarse necesariamente en el plazo de dos meses á partir de la fecha de presentación, siempre que al verificar la de los documentos liquidables hayan presentado los interesados todos los recibos de la contribución territorial co-

respondientes al primer trimestre del año en que falleció el causante, donde figure el líquido imponible amillarado á los bienes transmitidos ó certificaciones expedidas por los funcionarios respectivos, en las que con la debida claridad conste dicho dato ó cualesquiera otros documentos necesarios para que la comprobación se practique.

Cuando los interesados no presenten tales antecedentes en la forma antes indicada, y hayan, por tanto, de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, pudiendo ser prorrogado por la Delegación de Hacienda de la provincia por otro mes, si el liquidador lo solicitare y mediasen causas atendibles.

Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el párrafo 2.º de este artículo, salvo cuando se justifique que dicha falta obedece á la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos.

Si el liquidador, por dejar transcurrir el plazo señalado en el párrafo 1.º diere ocasión á que se declare prescrita la acción comprobadora, no sólo incurrirá en la multa señalada por el párrafo 2.º, sino que será además directamente responsable de las diferencias de cuota que resulten entre la liquidación practicada á virtud del valor declarado por los interesados, y la que corresponda por consecuencia de la comprobación.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios que por no remitir los datos reclamados den lugar á dicha prescripción.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales que hayan de ser objeto de la comprobación radique en distinta provincia, la

oficina liquidadora reclamará de oficio, y directamente á la Autoridad ó funcionario que deba expedirlos, los antecedentes necesarios, si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses, á que se refiere este artículo, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que este imponga ó proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al capítulo XVI, ó para que á los mismos efectos dé cuenta á la Dirección general de lo Contencioso y al Delegado de Hacienda de la provincia en que el funcionario moroso ejerza su cargo, si se tratase de otra distinta, practicándose en cualquiera de estos casos una liquidación provisional sobre el valor declarado, sin perjuicio de la definitiva á que hubiese lugar, si dentro del plazo de dos años, á que se refiere el párrafo 1.º de este artículo, se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 77. La comprobación solo podrá suspenderse á instancia del contribuyente por el plazo de un año, cuando se trate de transmisiones á título lucrativo y se aleguen causas legítimas debidamente justificadas á juicio de la Administración.

Dicha instancia se resolverá por el Delegado de Hacienda de la provincia, y si lo fuere otorgando la suspensión, se practicará inmediatamente una liquidación provisional con arreglo á los valores declarados, quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por la diferencia entre dicha liquidación y la definitiva que se practique después de verificada la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por las omisiones de bienes en la declaración liquidada.

En este caso, el liquidador cuidará de hacer constar en la respectiva nota de pago que exienda al pie del documento, el carácter provisional de la liquidación practicada, la obligación del contribuyente respecto á la definitiva, y la afección de las fincas al resultado de esta.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa para comprobar, no empezará á contarse, en este caso, sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 78. Los expedientes de comprobación de valores en todos los casos en que la misma sea obligatoria, se instruirán haciendo constar en ellos en casillas separadas, los bienes declarados, partida por partida y sin excepción alguna de los comprendidos en el inventario,

á fin de que pueda apreciarse sin dificultad si confrontan con el capital consignado en el libro registro de liquidaciones; el valor declarado por los interesados; el líquido imponible ó en general el dato base de comprobación; el valor comprobado; el importe de las cargas deducibles; el de las exenciones declaradas; el de las deudas cuya deducción se admita y el valor oficial que ha de servir de base á la liquidación, reservando una casilla final para consignar las observaciones que ocurran. A continuación se extenderán las diligencias de remisión á la Abogacía del Estado, en su caso, aprobación del expediente, notificación á los interesados y las demás que procedan.

Estos expedientes, en unión de las certificaciones y demás documentos justificantes de cada uno de ellos, incluso las minutas de comunicaciones de reclamación de datos, se archivarán numerados en la oficina liquidadora, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota de referencia y el número, para que puedan ser fácilmente consultados.

La numeración de los expedientes de comprobación será correlativa en cada año.

Art. 79. La comprobación se llevará á efecto por la Oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo esta competente, aunque se trate de bienes que radiquen en otra.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores, cuando la cuantía total de los bienes y derechos declarados no exceda de 25.000 pesetas, y el valor comprobado fuere mayor que el declarado por los contribuyentes, pero dando cuenta, en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Abogacía del Estado de la provincia respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél, dentro del plazo de dos años, señalado en el artículo 76.

Si procediera la revocación, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días, para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo la Abogacía del Estado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo, se practicarán también por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Abogacía del Estado de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes.

La aprobación de las comprobaciones de valores y las revisiones acordadas por las Abogacías del Es-

tado, se considerarán como actos administrativos, reclamables ante los Delegados de Hacienda, á cuyo efecto, aprobada que sea la comprobación ó acordada la revisión, se notificará su resultado á los interesados, para que manifiesten su conformidad ó formulen la reclamación económica administrativa, en el plazo de quince días, acompañando la justificación de que dispongan, ó proponiendo las pruebas conducentes, incluso la tasación pericial. Al mismo tiempo se requerirá á aquéllos para que comparezcan en la Oficina liquidadora, con señalamiento de día, para ser notificados de la liquidación, surtirá este requerimiento los efectos determinados en el párrafo segundo del artículo 119.

Cuando el valor señalado por la Administración en virtud de la comprobación, fuere la capitalización del líquido imponible amillaramiento ó la de renta líquida que figure en el Catastro ó Registro fiscal, ó bien la aceptación del valor en venta que en ellos conste, no se admitirá al contribuyente recurso alguno contra el mismo, á menos que justifique tener interpuesta con anterioridad á la presentación de los documentos reclamación de agravio contra los elementos de comprobación, y se procederá, por tanto, á practicar la oportuna liquidación con arreglo á dicho valor, una vez que se haya notificado éste al contribuyente.

La misma regla será aplicable cuando la comprobación haya tenido por base el valor declarado, á los efectos del artículo 130 de la ley Hipotecaria.

Art. 80. En las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo así como en las informaciones posesorias y de dominio, es obligatoria en todos los casos la comprobación de los valores declarados, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva.

En los actos ó contratos á título oneroso en general, se practicará la comprobación, siempre que lo determine así la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y en todo caso cuando el liquidador sospeche que ha sido disminuido el verdadero valor de los bienes. Cuando deba practicar la comprobación en las transmisiones á título oneroso, si los interesados no presentaran al mismo tiempo que el documento liquidable los datos del amillaramiento, Catastro ó Registro fiscal necesarios para ello, se les requerirá para que lo hagan en el término de siete días, transcurridos los cuales sin haberlo realizado, se practicará al octavo día una liquidación provisional por el valor declarado, con imposición de una multa de 25 á 100 pesetas, según la cuantía de la transmisión, cuyas dos terceras partes percibirá el liquidador y sin perjuicio de realizar posteriormente la liquidación definitiva-

cuando se presentaren los antecedentes reclamados.

En estos casos, cuando la comprobación se practique capitalizando el líquido imponible que figure en el amillaramiento ó la renta líquida que conste en el Castro ó Registro fiscal, no será necesario instruir el expediente de comprobación con arreglo á lo prevenido en el artículo 78, bastando determinar en la nota que se consigne al pie del título que se trata del valor comprobado y el medio por que éste se haya obtenido.

Art. 81. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos, se hará capitalizando el líquido imponible que en estos figure al 5 por 100, verificándose la operación por cada finca, individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, con la base de capitalizar el total líquido imponible, si el resultado así obtenido diera un valor igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Cuando la comprobación se practique con los datos del Registro fiscal ó de los trabajos catastrales, se capitalizará, en las condiciones determinadas por este artículo en los párrafos que preceden, la renta líquida que en dichos Registros ó trabajos catastrales figure. También podrá aceptarse el valor en venta que en ellos conste asignado á las fincas de que se trate.

Si los bienes no estuvieren amillaramiento ó inscriptos en el Registro fiscal ó Catastro y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el artículo 74, se procederá á la tasación á costa del interesado.

La comprobación por medio de Contribución industrial, se hará capitalizando al 1 por 100 la cuota que por ella se satisfaga anualmente para el Tesoro, á cuyo efecto se presentará por los interesados el recibo correspondiente ó certificación en que conste dicho dato.

Art. 82. Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación establecidos en el artículo 74, si aquél fuere menor que el declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

Cualquiera que sea el medio empleado para la comprobación, podrá ésta ampliarse por acuerdo del liquidador ó de la Abogacía del Estado, esta última en virtud de la facultad revisora que le concede el artículo 79, utilizando, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 76, los demás medios de comprobación señalados en el 74.

Art. 83. Cuando ante la Oficina liquidadora se justifique haber interpuesto la reclamación económico-administrativa contra la comprobación, se practicará desde luego una liquidación provisional por los valores declarados, á reserva de girar las complementarias que procedan, una vez resuelto el expediente. A falta de dicha justificación girará la liquidación sobre el valor comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que en su día procedan.

En los casos á que se refiere el párrafo final del artículo 79, la liquidación se practicará por el valor comprobado y en el plazo de ocho días, aunque contrariando la disposición citada se interponga reclamación por los interesados, si éstos no justifican ante la Oficina liquidadora la previa existencia de la reclamación de agravio en las condiciones por dicho artículo exigidas.

Art. 84. La práctica de la tasación pericial se acordará por la Oficina liquidadora que sea competente para instruir el expediente de comprobación, en los casos en que dicho medio proceda, bien porque lo soliciten los interesados conforme al artículo 79, ó porque sea procedente con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Este acuerdo se pondrá por el liquidador en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, proponiendo á la vez la persona que, como perito en nombre y representación de la Hacienda, haya de realizar la operación.

El nombramiento de perito se hará por el Delegado de Hacienda en el plazo máximo de ocho días naturales, contados desde el siguiente inclusive al en que reciba la propuesta. Pasado dicho plazo, se entenderá nombrado el perito propuesto por el liquidador.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Destinos civiles.—Circular.

Excmo. Sr.: La ley de 10 de Julio de 1885, por virtud de la cual se concede el derecho á determinados destinos civiles á los licenciados absolutos del Ejército y á los sargentos en activo, se inspiró en el legítimo deseo de recompensar y premiar los servicios prestados á la Patria por esos modestos servidores, proporcionándoles medios para que al volver á sus hogares puedan atender, con la concesión que se les haga de destinos dependientes del Estado, provincia y municipio, al sostenimiento de sus familias; pero este derecho y preferencia que el Estado concede á los que han servido á la Patria con las armas en la mano, lo desconocen é ignoran la manera de ejercitarlo muchos interesados, como lo justifica la circunstancia de ser en gran número las instancias que se reciben en este Ministerio prescindiendo de las formalidades del conducto reglamentario, de los documentos prevenidos

y de otros requisitos indispensables. Y si es necesario que los soldados aprendan y conozcan sus deberes, es también justo hacerles conocer los derechos de que pueden gozar, cumpliendo de este modo el deber de imponerles en estos, á la par que se les evita los perjuicios que sufren los que los desconocen, con cuyo objeto S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por lo menos una vez al mes, se dé lectura á las clases é individuos de tropa de los artículos de la ley de 10 de Julio de 1885, del uno al cinco y el diez (C. L. núm. 281), y los 1, 2, 4, 11, 15 y 45 del reglamento para su aplicación, de 10 de Octubre del propio año (C. L. núm. 444), por ser los más principales y que atañen directamente á los interesados, y se les expliquen los derechos y beneficios que les conceden, siendo así mismo la voluntad de S. M., que al entregar á las clases é individuos de tropa la licencia absoluta, se acompañe á este documento un ejemplar de las instrucciones para el cumplimiento de la citada ley, que á continuación se insertan, declarándose reglamentario este requisito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1911.—Luque.—Señor....

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Extracto de las disposiciones comprendidas en la ley de 10 de Julio de 1885.

Para solicitar destinos con sueldo desde 1000 á 1750 pesetas.

Reservados exclusivamente para los sargentos que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Hallarse en servicio activo ó licenciado y cuenten seis ó más años de servicio, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo.

2.ª No haber cumplido 35 años de edad los de activo, ni 40 los licenciados, antes de obtener el primer destino.

3.ª Comprobar ó haber comprobado su aptitud para el destino que soliciten si lo requiriese el cargo.

4.ª No tener nota desfavorable en su filiación ó licencia absoluta ó haberla invalidado.

Para destinos con sueldo menor de 1000 pesetas

Pueden ser solicitados por sargentos en activo y por los de la misma clase, cabos y soldados que sean licenciados absolutos, que sepan leer y escribir y no tengan nota desfavorable en su licencia ó se halle invalidada, cualquiera que sea el tiempo de servicio que cuenten.

Forma para solicitar destino.

1.º Instancia al Ministro de la Guerra, suscrita precisamente por el interesado, extendida en papel del sello 11 (de peseta), en la que se citen los destinos que desea obtener, sin limitación alguna siempre que sean de los que corresponden á su clase y servicio y por el orden que los prefiera, citando el número con que aquellos están señalados en la relación de vacantes publicadas en la *Gaceta* y *Diario oficial* de este Ministerio.

2.º Dicha instancia debe ser

acompañada de dos copias de filiación, cerradas por fin del mes en que aquella esté fechada si el solicitante pertenece al Ejército activo, ó de licencia absoluta los licenciados, extendida una en papel del sello 11, legalizada por Comisario de guerra, ó en defecto de éste por el Alcalde, y otra en papel de oficio de 10 céntimos, sin legalizar, y los licenciados por inútiles, certificado acreditando su aptitud física, expedido por las juntas que se citan en el párrafo siguiente.

3.º Los que soliciten destinos de 3.ª y 4.ª categoría, unirán, además certificado duplicado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; este documento será expedido, para los de activo por la Junta del cuerpo en que sirvan, y para los licenciados las de la capital de la región, cuarteles generales, divisionarios ó de brigada.

4.º Para los destinos en que se exija certificado de antecedentes penales, certificado de fianza ó cualquiera otro documento que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación de vacantes, se acompañará igualmente el que corresponda á las instancias en suplica de destino.

5.º Los documentos que para cada caso se requieran, serán entregados precisamente para su curso á este Ministerio, á los Gobernadores ó Comandantes militares del punto de residencia de los interesados, y á falta de aquellas Autoridades al Alcalde, para que éste las remita de oficio al Gobernador ó Comandante militar respetivo, á fin de que por las citadas Autoridades militares se una el certificado de buena conducta, posterior á su licenciamiento, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Notas.

1.ª Solo se admitirán para cada concurso las instancias entradas en este Ministerio hasta el último día del mes en que se publique la relación de vacantes en la *Gaceta*, debiendo promover nueva solicitud los que no hayan alcanzado destino y deseen obtenerlo.

2.ª Las vacantes se publicarán en la *Gaceta* de Madrid y *Diario Oficial* de este Ministerio el día 1.º de cada mes; y antes del 15 del siguiente una relación de los individuos propuestos y otra de las instancias que han quedado fuera de concurso, expresando los motivos.

No figurarán en ninguna de ambas relaciones los aspirantes que, á pesar de tener derecho á los destinos que soliciten, no los obtengan por corresponder á otros que reúnan más condiciones.

3.ª Los individuos que estando desempeñando destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio de 10 céntimos.

4.ª Los cesantes que soliciten nuevo destino acompañarán, además de los documentos expresados anteriormente, otro justificativo de su situación, si no la hubiere ya acreditado ó constase en su expediente.

5.ª Siendo necesario conocer la situación en que se encuentra todo

aspirante, con relación al último destino que haya obtenido, deberá hacerla constar por nota ó decreto, autorizado por el Jefe de la dependencia en que sirva ó haya servido, en las sucesivas instancias que dirija á este Ministerio; teniendo entendido que, si así no lo verifican, se les considerará como si hubiesen renunciado, y en su consecuencia, se les aplicarán las disposiciones que para estos casos rijen.

6.ª Los aspirantes que no hubieren alcanzado destino, por haberse adjudicado los que pedían á otros con más condiciones, al solicitar de nuevo, no tienen necesidad de acompañar nuevas copias de sus documentos.

Los destinos que se provean sin haberse cumplido los preceptos de la ley citada, pueden ser denunciados por cualquier individuo comprendido en la misma, para cuyo fin pueden dirigir instancia á este Ministerio, en papel de 11.ª clase, especificando el nombre del destino que se propone denunciar, sueldo que tiene asignado y presupuesto á que está afecto, y acompañando á su instancia una copia de su licencia absoluta en la misma clase 11.ª de papel y con la autotización que se expresa en el párrafo 2.º, cursando dicha instancia por conducto de la autoridad militar como previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Mayo de 1908 (C. L. núm. 113).

7.ª No pueden aspirar á destino los que se encuentren pendientes de credencial ó de toma de posesión del último adjudicado, según Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Agosto de 1909.

Los certificados de antecedentes penales que se acompañen á las instancias en petición de destino, sólo son válidos por tres meses desde la fecha de su expedición.

Gobierno Civil.

Servicio agronómico.

CIRCULAR

Por la singular importancia que para el progreso de la industria vinícola encierra la persecución del fraude en el comercio de vinos ó fabricación de vinos artificiales, se invita á los Sres. Alcaldes, Jueces, demás autoridades y público en general, á que tan pronto como abriguen sospechas sobre el particular lo denuncien á este Gobierno civil para que por el Laboratorio de esta Sección Agronómica (San Carlos núm. 1, 2.º), se proceda á su inmediato análisis y á cuyo fin se recuerda la parte dispositiva de la siguiente Real orden del Ministerio de Fomento de 14 de Noviembre último:

1.º Que para la calificación de lo que se entiende por vinos artificiales, se tendrá en cuenta con la mayor exactitud lo que prescribe la Ley de 27 de Julio de 1895 y los artículos 1.º al 5.º inclusive del Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

2.º Que los Alcaldes de los términos municipales en que se sospeche puede existir la fabricación de vinos artificiales, las Cámaras de Comercio, Agrícolas ó cualquier otra entidad ó persona, que conozca de tal defraudación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia

respectiva, los cuales ordenarán sin pérdida de momento la visita de un funcionario del servicio Agronómico, con intervención de dichos organismos oficiales, que inspeccionará las fábricas ó bodegas denunciadas, observándose en todas sus partes el cumplimiento de lo que prescribe el art. 8.º del Real decreto citado.

3.º El Gobernador civil dispondrá que, inmediatamente de recogidas las muestras de vinos, se verifique el análisis en el Laboratorio agrícola correspondiente, de una de las dos que extraigan, además de la que debe quedar en poder del interesado, depositándose la tercera en el mencionado Laboratorio, para el caso en que hubiere lugar á adoptar con la misma ulteriores determinaciones.

4.º Aprobada que sea la contravención á las prohibiciones que se establecen en el Real decreto de referencia, se castigará al interesado con arreglo á lo que preceptúan el artículo 2.º de la Ley de 27 de Julio de 1895 y el 9.º del citado Real decreto.

5.º Para el caso de que el interesado interponga recurso de alzada, el análisis previo que determina el art. 10 del Real decreto se realizará en el Laboratorio de la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII; y

6.º Los gastos que origine este servicio, caso de comprobarse la existencia de la fabricación del vino artificial, serán de cuenta del contraventor, quedando sujeto además á todas las responsabilidades que determinan las disposiciones cuyo cumplimiento exacto se recuerdan por esta Real orden.

Burgos 16 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martinez.

Circular.

Por Real orden de 3 del actual ha sido nombrado Inspector provincial del trabajo en esta provincia D. Aristides de Ocabo Sánchez.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial en cumplimiento del art. 28 del Reglamento del servicio de Inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

Burgos 18 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

Providencias judiciales

Burgos.

Pérez Herrero Pablo, domiciliado últimamente en Santibañez Zarzuga, comparecerá el día 4 de Julio, á las once, ante la Audiencia provincial de esta ciudad, sita en el Palacio de Justicia de la misma, para asistir al juicio oral en causa por disparo y lesiones, instruida por el Juzgado de instrucción de Burgos contra Aurelio González García.

Burgos 6 de Mayo de 1911.

Miranda de Ebro.

Cédula de citación.

Yasterthem Nambel (Eulalia), domiciliada ultimamente en esta ciudad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro para

notificarla una resolución, ampliar su declaración y ofrecerla el procedimiento en causa por coacciones instruidas por este Juzgado.

Miranda de Ebro 15 de Mayo de 1911.—El Juez de instrucción, Luis Amado.

Cueva de Juarros.

D. Santiago Hernando, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día 12 del próximo mes de Junio, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado la subasta de cuatro fincas rústicas embargadas á D.ª Lorenza Conde y Herederos de Juan Palacios, vecinos de Modubar de San Cibrían, de este distrito, para hacer pago á D. Damián Alonso, residente en Galarde, de la cantidad de 75 pesetas, según documento que exhibió el día del juicio y á cuyo pago han sido condenados por este tribunal de mi cargo, cuyas fincas son las siguientes:

Una tierra á Matabellosa, de 11 áreas y 70 centiáreas, tasada en 25 pesetas.

Otra en id. de id. en 25.

Otra al Cerro Valcavado, de 5 y 87, en 15.

Otra en La Hoya, de 21 y 48, en 50.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, advirtiendo que no existen títulos de propiedad.

Cueva de Juarros 9 de Mayo de 1911.—El Juez, Santiago Hernando. —Por su mandado, El Secretario, José Palacios.

Rioseras.

D. Juan Martinez Carral, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en virtud de autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Basilio Gutiérrez González, vecino de Burgos, contra D. Benito Laredo Ibeas, vecino de Celada de la Torre, sobre pago de 500 pesetas á que fué condenado éste, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 10 de Junio próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, que fueron embargadas al referido Benito, á saber:

La suerte número 1 del monte de este pueblo, donde llaman Cuesta Ornillos, tasada en 9 pesetas.

Otra en Vallejillo del Pilon, á Matatalluda, número 7, en 9.

Otra en Vallejuelos, número 32, en 9.

Otra en Cuesta las Pilas, número 58, en 9.

Otra en el Gayugar, número 28, en 9.

Una tierra en Morles, de 48 áreas, de 2.ª, en 450.

Otra en Paramo Regalillo, de 36, de tercera, en 30.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que se haya hecho la consignación del 10 por 100 del importe de la misma, no habiéndose suplido la falta de titulación de las fincas, las que se venderán por separado cada una si no hubiere quien las compre en junto, y el Juzgado no dará á los compradores

más que certificación de subasta, pues el comprador que quiera hacer título de las fincas, será de su cuenta.

Dado en Rioseras á 17 de Mayo de 1911.—El Juez, Juan Martinez. —Por su mandado, Ventura Mata.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de esta capital, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 16 de Mayo de 1911.—El Secretario de gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

Don Eusebio Vilda, vecino de Castrillo de la Reina, solicita del Sr. Gobernador civil autorización para construir un aprovechamiento de aguas en el rio Saelices en jurisdicción del citado pueblo, con objeto de producir energía con destino á la molienda y á otros usos industriales.

A la solicitud acompaña el correspondiente proyecto.

En este se vé que se desea construir en el citado rio Saelices, y á unos 600 metros aguas abajo del puente del Canto, una presa de una altura media sobre el cauce de un metro próximamente que servirá para derivar 300 litros de agua por segundo que serán conducidos por un canal que se desarrollará en la margen izquierda entre esta y el camino que se dirige á Acinas, ocupando con su construcción terrenos del solicitante.

La longitud del canal de conducción será de 285 metros y la del desagüe de 90 metros.

Con esto se proponen construir un salto de 250 metros, que con el caudal de 300 litros les servirá para obtener un salto de 750 caballos.

El proyecto queda de manifiesto en las oficinas de Obras públicas de la provincia durante 30 días á contar desde la inserción de este anuncio, para que puedan examinarle los interesados, pudiendo durante dicho plazo interponer ante el señor Gobernador civil las reclamaciones que estimen oportunas.

Burgos 11 de Mayo de 1911.—El Ingeniero Jefe, P. A., Salustiano Felipe.

Alcaldía de Nebreda.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de cinco familias pobres, con la dotación anual de 750 pesetas, reconociendo al nombrado completa libertad de contratar con 130 vecinos acomodados para la asis-

tencia correspondiente, rindiendo entre ambos servicios la cantidad aproximada de 2800 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término improrrogable de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Nebreda 12 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Basilio González.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Deuda amortizable 5 por 100.

Debiendo procederse á la agregación de nuevas hojas de cupones á los títulos de la Deuda del Estado amortizable 5 por 100, este Establecimiento tiene el honor de anunciar al público que se encargará de practicar las operaciones necesarias para la agregación de los nuevos cupones de todos cuantos títulos de dicha Deuda se le entreguen al efecto.

Por este servicio, el Banco cobrará una comisión de medio por mil sobre el importe nominal de los títulos con un minimum de percepción de 0.50 pesetas.

Burgos 28 de Abril de 1911.—El Secretario, Gerardo Moreno. 5-5

ADMINISTRACION DE LOTERIAS NUM. 4

LAIN CALVO, 13,

(próximo á la Plaza Mayor), BURGOS.

Decenas, billetes dobles ó triples, toda clase de combinaciones, listas y prospectos de sorteos.

Abonos á números fijos.

Pídase nota de condiciones para remesas fuera de la capital al administrador MARIANO MARTINEZ PARDO.

Se cede en arriendo un molino harinero en término de Barbadillo del Mercado, consta de dos piedras francesas y limpia; agregados al mismo molino un pajar y prado. Para tratar con D.ª María de las Heras, en Salas de los Infantes.

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

En su Gabinete, de once, á una; Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono número 99.

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos.

Imprenta de la Diputación provincial.